

PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

DECRETO

215/1990, de 30 de julio, de promoción y financiación de la atención sociosanitaria.

En los últimos años se ha puesto de manifiesto un incremento progresivo del número de ancianos y de personas que sufren enfermedades crónicas e incurables, tanto en Cataluña como en el resto de países de características similares, así como el crecimiento de la proporción que estos grupos representan sobre la población en general.

Nos encontramos, pues, con un aumento de los posibles destinatarios de la atención sociosanitaria, entendiéndose ésta como el marco donde se prestan actuaciones propias de la asistencia sanitaria y los servicios sociales de forma integrada.

Aunque no se ha procedido mediante una ley a la universalización de las prestaciones sociales dirigidas a los citados colectivos, los incrementos apuntados y el hecho de que muchas veces vayan íntimamente ligados los aspectos sanitarios y sociales obligan a los poderes públicos a adoptar unos mecanismos de planificación que permitan dar, partiendo de las necesidades de la población, pero atendiendo a su vez a los recursos disponibles, una respuesta adecuada a la demanda existente en el campo sociosanitario.

Así, el presente Decreto prevé la coordinación de la planificación sanitaria y social y fija los criterios que deberán regir la promoción y la financiación de los recursos sociosanitarios de cobertura pública, ya sean de titularidad pública o privada.

Por otro lado, conviene significar, que si bien en un principio era el Departament de Sanitat i Seguretat Social, a través de los correspondientes órganos directivos y entidades gestoras, el organismo competente en esta materia, la creación del Departament de Benestar Social, mediante el Decreto 141/1988, de 4 de julio, y el hecho de que éste asumiera las funciones que en relación con la asistencia y los servicios sociales tenía atribuidas el primero, comportan que las actuaciones sociosanitarias las ejerzan, a partir de aquel momento, ambas instancias, según las respectivas esferas de competencias que fijan los decretos 140/1989 y 141/1989, de 30 de mayo.

En este sentido, se han querido enumerar también los ámbitos donde será necesario que la actuación de los dos departamentos implicados se lleve a cabo de forma conjunta y coordinada.

Por todo ello, visto lo que disponen la Ley 12/1983, de 14 de julio, de administración institucional de la sanidad y de la asistencia y los servicios sociales de Cataluña, y la Ley 26/1985, de 27 de septiembre, de servicios sociales de Cataluña;

Al amparo de lo que prevé el artículo 61 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad, a propuesta de los consellers de Sanitat i Seguretat Social y de Benestar Social, previo informe del Consejo General de Servicios Sociales, y previa liberación del Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

CAPÍTULO I

De la promoción de centros, servicios y establecimientos sociosanitarios

Artículo 1

Del sistema de atención sociosanitaria

El Departament de Sanitat i Seguretat Social y el Departament de Benestar Social, a través de sus órganos competentes y de las entidades gestoras de la Seguridad Social, Instituto Catalán de la Salud (ICS) e Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales (ICASS), en el ámbito de sus respectivas competencias que fijan los decretos 140/1989 y 141/1989, de 30 de mayo, promoverán el establecimiento de un sistema de atención sociosanitaria, que quedará configurado por las siguientes actuaciones:

a) Implantación de recursos de atención sociosanitaria, que estarán integrados por los centros, servicios y establecimientos propios de la Generalidad, los que dependan del ICS y del ICASS y todos los que, bajo la titularidad de otras entidades públicas o privadas, sean objeto de concierto a estos efectos.

b) Apoyo y fomento, mediante el otorgamiento de las correspondientes subvenciones, a los centros, servicios y establecimientos que lleven a cabo actividades sociosanitarias.

c) Coordinación de los centros, servicios y establecimientos mencionados en el epígrafe a) de este artículo con los recursos sanitarios y sociales disponibles, incidiendo en los aspectos técnicos, financieros, de educación y de integración en la comunidad en que se encuentran implicados.

CAPÍTULO 2

De la planificación y coordinación de la atención sociosanitaria

Artículo 2

Planificación

Los departamentos de Sanitat i Seguretat Social y de Benestar Social contemplarán en la planificación de sus actuaciones, de acuerdo con las respectivas disponibilidades presupuestarias, los recursos necesarios para la atención sociosanitaria adecuada de los siguientes colectivos de población:

a) Personas de más de 60 años con enfermedad crónica.

b) Personas con enfermedades crónicas evolutivas que generen gran dependencia y con un deterioro medio o severo.

c) Personas con enfermedades terminales.

d) Personas con enfermedades psíquicas crónicas.

e) Personas con drogodependencia.

f) Personas que, habiendo superado la enfermedad en su fase aguda o con un grado moderado de dependencia, necesitan curas o terapia de rehabilitación antes de reintegrarse nuevamente a la comunidad.

Artículo 3

Coordinación

3.1 Además de los supuestos que prevé expresamente este Decreto, los departamentos de Sanitat i Seguretat Social y de Benestar Social y las entidades gestoras ICS y ICASS se coordinarán, de acuerdo con sus respectivas competencias, en las siguientes materias:

a) Elaboración y aplicación de los criterios de evaluación sociosanitaria.

b) Autorización administrativa previa a la creación, ampliación, modificación, traslado o cierre de los centros, servicios y establecimientos sociosanitarios; registro y catalogación de los mismos; y su control e inspección.

c) Establecimiento de las unidades de admisión, control y seguimiento de los casos atendidos.

3.2 A efectos de lo que dispone este artículo, se tendrán en cuenta las propuestas que formule la Comisión de coordinación de programas y actuaciones sociosanitarias, creada por el Decreto 202/1989, de 17 de julio.

Artículo 4

Delegación en otras administraciones públicas

Se podrán delegar en los municipios y comarcas, de acuerdo con la legislación vigente, las siguientes funciones:

a) La gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sociosanitarios propios de la Generalidad, del ICS o del ICASS.

b) La financiación de los centros, servicios y establecimientos sociosanitarios, mediante la correspondiente transferencia a cargo de los presupuestos de los departamentos de Sanitat i Seguretat Social, de Benestar Social o de sus entidades gestoras.

CAPÍTULO 3

De la financiación

Artículo 5

Acción concertada

5.1 A efectos de lo que prevé el artículo 1.a), se establecerán conciertos para la prestación de asistencia sociosanitaria con entidades, públicas o privadas, titulares de los centros, servicios y establecimientos sociosanitarios que se consideren necesarios para complementar la citada asistencia cuando ésta no pueda prestarse adecuadamente a través de los centros, servicios y establecimientos propios de la Generalidad, del ICS o del ICASS.

5.2 La concertación se realizará, en todo caso, atendiendo las dotaciones presupuestarias consignadas para esta finalidad.

5.3 Para la formalización de los conciertos será preceptivo el informe previo sobre los programas sociosanitarios correspondientes.

5.4 Es requisito indispensable para poder establecer los conciertos que los centros, servicios y establecimientos sociosanitarios estén autorizados y registrados, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 6

Objeto y duración de los conciertos

6.1 El objeto de los conciertos será la reserva y ocupación de plazas concretas en centros, servicios y establecimientos sociosanitarios, así como los tratamientos individualizados que éstos desarrollen en el campo de la asistencia sociosanitaria.

6.2 La duración de los conciertos no podrá ser superior a los tres años.

Artículo 7

Módulos de apoyo

7.1 Los departamentos de Sanitat i Seguretat Social y de Benestar Social establecerán los criterios de concertación y fijarán anualmente los módulos de pago, considerando la aportación del usuario a la parte del precio de la asistencia llevada a cabo correspondiente al módulo social en los términos que fija el siguiente artículo.

7.2 El establecimiento y actualización de los conciertos corresponderán de manera conjunta al Departament de Sanitat i Seguretat Social y al Departament de Benestar Social, a través del ICASS, los cuales financiarán, respectivamente, los módulos de apoyo sanitario y de apoyo social:

a) El módulo de apoyo sanitario está destinado a dar cobertura a la atención sanitaria requerida por las personas tributarias de la misma e incluirá los costes del personal sanitario, de las exploraciones básicas que se definan y de los productos farmacéuticos y sanitarios.

b) El módulo de apoyo social está destinado a cubrir la atención social e incluirá también los costes derivados del servicio de alojamiento y manutención sustitutivos del hogar, y los del personal necesario para prestar la citada atención.

7.3 Sin perjuicio de lo que prevé el apartado anterior, el Departament de Sanitat i Seguretat Social y el Departament de Benestar Social, a través del ICASS, podrán establecer conciertos sin necesidad de hacerlo conjuntamente cuando perciban transferencias específicas de otras administraciones públicas para dar cobertura a la suma de los módulos sanitario y social.

Igualmente, el Departament de Sanitat i Seguretat Social y el Departament de Benestar Social, a través del ICASS, podrán establecer conciertos separadamente por su correspondiente módulo siempre que se garantice la cobertura del otro módulo, a fin y efecto de asegurar una atención integral.

Artículo 8

Aportación del usuario

8.1 El usuario de los centros, servicios y establecimientos sociosanitarios concertados efectuará una aportación económica por el módulo de apoyo social, que coincidirá con la que establecen los centros y establecimientos de servicios sociales dependientes del ICASS.

Sin perjuicio de lo citado, los usuarios quedarán exentos de la referida aportación durante los tres primeros meses de estancia. A efectos del cómputo de este plazo, se tendrán en cuenta también las estancias del usuario con motivo de ingresos anteriores.

8.2 Las cantidades recaudadas por este concepto se ingresarán en las cuentas de ingresos del ICASS que se destinen a este fin.

Se podrá autorizar que las entidades concertadas perciban las citadas cantidades, que en este caso, se deducirán de la facturación con cargo al ICASS.

Artículo 9

Unidades básicas de pago

9.1 El Departament de Sanitat i Seguretat Social y el Departament de Benestar Social, a través del ICASS, liquidarán a las entidades concertadas, conjunta o separadamente, en su caso, las unidades básicas de pago establecidas como contraprestación de los servicios realizados.

9.2 El valor de las unidades básicas de pago se establecerá mediante una tarifa para cada uno de los módulos de apoyo sanitario y social, y para cada tipo de asistencia sociosanitaria.

Los valores de las unidades básicas de pago se determinarán anualmente y se publicarán, mediante una orden, a propuesta de los órganos competentes de los departamentos de Sanitat i Seguretat Social y de Benestar Social.

Artículo 10

Subvenciones a la iniciativa social y pública

10.1 A efectos de lo que establece el artículo 1.b) de esta disposición, y con el fin de alcanzar los objetivos de cobertura previstos, los órganos competentes de los departamentos de Sanitat i Seguretat Social y de Benestar Social, así como las entidades gestoras ICS y ICASS, gestio-

narán, con carácter anual y en aplicación de los respectivos presupuestos, los siguientes programas subvencionados:

a) Programas de inversiones para la adquisición, la construcción, el equipamiento y la reforma de centros, servicios y establecimientos sociosanitarios.

b) Programas de apoyo sanitario y social a centros, servicios y establecimientos sociosanitarios no concertados.

c) Programas de apoyo sanitario y social a centros, servicios y establecimientos y otros equipamientos que lleven a cabo actividades sociosanitarias en los domicilios de los usuarios.

d) Programas de apoyo sanitario a residencias sociales.

e) Programas de apoyo social a centros hospitalarios.

f) Programas de incentiación de la calidad de la atención, de la formación y de la investigación en el ámbito sociosanitario.

10.2 Las subvenciones podrán otorgarse sólo a las entidades públicas y a las privadas que lleven a cabo actividades de tipo sociosanitario y estén calificadas de iniciativa social.

Artículo 11

Obligaciones derivadas del otorgamiento

El otorgamiento de la subvención comportará la obligatoriedad, por parte de las entidades subvencionadas, de:

a) Adaptarse a la planificación sanitaria y social que prevé el artículo 2 de este Decreto.

b) Proporcionar la información funcional, económica y estadística que les requieran, a efectos de evaluación y planificación, los órganos competentes de los departamentos y de las entidades gestoras que determinen las correspondientes convocatorias públicas.

c) Atender y, en su caso, acoger a todas las personas que reúnan las condiciones de beneficiarios de los programas sociosanitarios, sin que se dé algún caso de discriminación.

Artículo 12

Convocatoria

12.1 Anualmente, en función de las dotaciones presupuestarias que se asignen a los departamentos de Sanitat i Seguretat Social y de Benestar Social y a las entidades gestoras ICS y ICASS, se procederá a abrir las correspondientes convocatorias públicas para concurrir a la financiación de los programas subvencionables.

12.2 La resolución de apertura de convocatoria enumerará los programas que se hayan de subvencionar en el ejercicio correspondiente, publicará los límites presupuestarios para cada uno, determinará las prioridades a atender según la planificación que se haya efectuado y fijará el procedimiento que deberán seguir las entidades para acceder al otorgamiento de las subvenciones.

Artículo 13

Entrega a cuenta

13.1 Los órganos competentes para el otorgamiento de las subvenciones podrán asignar de forma discrecional entregas a cuenta de las subvenciones que se puedan conceder y hasta la cuantía del 90% de la subvención otorgada a la entidad de que se trata en el ejercicio anterior o de la que podría haber correspondido en el supuesto de entidades no subvencionadas con anterioridad. Se exceptuarán de esta posibilidad los programas de inversión.

13.2 Las citadas entregas podrán justificarse posteriormente y, en todo caso, la petición de las mismas deberá formularse conjuntamente con la solicitud de la subvención, adjuntando una declaración con el compromiso de:

a) Mantener, en su caso, el nivel cuantitativo y cualitativo de la actividad subvencionada en el ejercicio anterior y comunicar las posibles variaciones que se hayan de producir.

b) Justificar los gastos hasta el límite de la subvención total concedida y devolver, si es el caso, el exceso del importe adelantado en el supuesto de que la solicitud se resuelva por un importe inferior a los adelantos entregados.

13.3 Las entregas a cuenta se podrán distribuir entre los doce meses del año.

Artículo 14

Condición especial

La resolución de concesión de una subvención puede quedar vinculada a la firma de un convenio que determine una condición especial en cuanto a las funciones de la entidad destinataria o a la aplicación de la subvención.

Artículo 15

Revocación y reintegro de la subvención

El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las condiciones que han motivado la concesión de la subvención o la duplicidad de ésta con cargo a otros créditos de los presupuestos públicos constituirán causa determinante para su revocación y para su reintegro por parte la entidad perceptora.

Artículo 16

Pago de la subvención y justificación de los gastos

Sin perjuicio de la normativa reguladora del control presupuestario y de la fiscalización contable:

16.1 El pago de las subvenciones, no obstante lo que prevé el artículo 13 para las entregas a cuenta, no se puede instrumentar hasta que las entidades receptoras justifiquen el cumplimiento de las condiciones que han motivado su concesión. Si no lo justifican, se procederá a anular el reconocimiento de las obligaciones.

16.2 Los gastos correspondientes a subvenciones para la inversión de adquisición de inmuebles se deberán justificar mediante la presentación de copia auténtica o testimonio notarial de la escritura de compraventa.

16.3 Los gastos correspondientes a subvenciones para inversiones de obras de construcción, ampliación o reforma se deberán justificar mediante la presentación de certificaciones de obras valoradas y firmadas por el arquitecto director. Cuando las certificaciones comprendan partes de obra se podrán presentar periódicamente hasta cubrir el importe total de la subvención, y el pago se hará proporcionalmente al porcentaje que represente este importe respecto al coste total de la construcción. Se deberá acreditar previamente, en todo caso, que se ha obtenido la licencia municipal de obras.

16.4 Los gastos correspondientes a subvenciones para la adquisición de equipamiento para los centros, servicios o establecimientos se deberán justificar mediante la presentación de facturas que acrediten la adquisición del género, adjuntando los albaranes correspondientes a su entrega. El pago se podrá hacer directamente al suministrador del equipamiento.

16.5 Los gastos correspondientes a subvenciones para el mantenimiento de los centros, ser-

vicios y establecimientos que se hayan otorgado basándose en las personas que éstos atienden deberán justificarse acreditando la adecuación a las proporciones personal/plaza y coste del personal/subvención que se determinen para cada tipo de atención sociosanitaria.

16.6 En el resto de supuestos, los gastos se justificarán mediante la presentación de facturas y recibos originales hasta cubrir el importe de la subvención.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 8.1 de este Decreto, mediante una orden conjunta, los departamentos de Sanitat i Seguretat Social y de Benestar Social podrán prever que determinados colectivos queden excluidos de efectuar la correspondiente aportación. A estos efectos, se arbitrará el sistema adecuado para garantizar la financiación de cada uno de los módulos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

Los usuarios que a la entrada en vigor de este Decreto reciban atención social en centros, servicios y establecimientos sociosanitarios habiendo sido ingresados en los tres meses inmediatamente anteriores disfrutarán de la franquicia a que se refiere el párrafo segundo del artículo 8.1 durante todo el tiempo que desde la entrada en vigor de este Decreto quede hasta completar dicho período de tres meses, a contar desde la fecha del ingreso.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se autoriza a los departamentos de Sanitat i Seguretat Social y de Benestar Social para proceder al desarrollo y ejecución de este Decreto.

—2 Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 30 de julio de 1990

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

XAVIER TRIAS I VIDAL DE LLOBATERA
Conseller de Sanitat i Seguretat Social

ANTONI COMAS I BALDELIU
Conseller de Benestar Social

(90.190.076)

DECRETO

216/1990, de 30 de julio, por el que se amplía la relación de zonas de montaña y de municipios que las componen.

El Decreto legislativo 3/1986, de 4 de agosto, por el que se modifica la Ley 2/1983, de 9 de marzo, de alta montaña, homologó los elementos de definición conceptual de las zonas de montaña establecidos en la citada Ley, con los previstos en la Directriz 75/268/CEE, relativa a la agricultura de montaña y a determinadas zonas desfavorecidas.

Con esta finalidad, el citado Decreto legislativo añade un nuevo criterio para la delimitación de las zonas de montaña a los dos que establecía el artículo 3.1 de la Ley 2/1983, consistente en considerar zonas de montaña aquellos municipios que reúnan condiciones que, sin llegar a los valores señalados en los otros dos criterios, comporten circunstancias excepcionales limitadoras de su actividad económica y en especial de su producción agraria.

Con el fin de dar cumplimiento a las citadas prescripciones, el Decreto 327/1989, de 25 de octubre, amplió la relación de municipios que componen las zonas de montaña, delimitadas por el Decreto 348/1984, de 26 de octubre, y declarados como tales por el Decreto 329/1985, de 14 de noviembre, con el fin de permitir la adecuación de la delimitación de las áreas de montaña propuestas por la Ley 2/1983, con la resultante de las directrices comunitarias sobre zonas agrícolas desfavorecidas.

Simultáneamente, con la promulgación del citado Decreto 327/1989, se publicó la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas 89/566, que modificaba la anterior delimitación con efectos a partir del 1 de enero de 1989, por lo que fue necesaria una segunda ampliación con el fin de mantener la adecuación con las disposiciones comunitarias y con la definición de zonas de montaña contenida en el Decreto Legislativo 3/1986, de 4 de agosto, y en la Ley 27/1983, de 9 de marzo, de alta montaña.

Por otra parte, la Ley 3/1990, de 8 de enero, ha introducido cambios en la composición municipal de algunas comarcas. En virtud de estos cambios, algún municipio que era zona de montaña ha pasado a ser de "comarca de montaña", mientras que municipios de "comarcas de montaña" han dejado de serlo y deben ser considerados, pues, como posibles municipios de "zonas de montaña".

Por todo esto, de conformidad con el informe previo favorable del Consejo General de Montaña, a propuesta de los consellers de Governació, de Política Territorial i Obres Públiques y de Agricultura, Ramaderia i Pesca, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1

A la lista de zonas de montaña y de municipios que las componen, declarados por los Decretos 329/1985, de 14 de noviembre, y 327/1989, de 25 de octubre, se añaden los que figuran en el anexo del presente Decreto.

Artículo 2

2.1 Los municipios que figuran en el anexo de este Decreto y que cumplen las condiciones del artículo 3.1.c) de la Ley de alta montaña pueden solicitar al Consejo Ejecutivo ser declarados zonas de montaña en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

2.2 La solicitud se dirigirá a la Dirección General de Administración Local, y se adjuntará la copia certificada del acuerdo tomado en este sentido por el Ayuntamiento correspondiente en la sesión plenaria válida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

—1 El municipio de la Figuera (Priorat), declarado de montaña en el Decreto 327/1989, se incluye en la zona Prades-Montsant.

—2 El municipio de la Molsosa, añadido a la zona de montaña de los Altiplanos Centrales por el Decreto 327/1989, pasa a pertenecer a la comarca de montaña del Solsonès en virtud de los cambios derivados de la Ley 3/1990.

—3 En virtud también de los cambios derivados de la Ley 3/1990, los municipios de Montsesquiu, Santa Maria de Besora, Sant Quirze de Besora y Vidrà, que formaban parte de la comarca de montaña del Ripollès, pasan a integrar la zona de Montaña de Montseny-Guilleries-Lluçanès.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a los consellers de Governació, de Política Territorial i Obres Públiques y de Agricultura, Ramaderia i Pesca para tomar las decisiones y dictar las disposiciones necesarias para el despliegue de este Decreto.

Barcelona, 30 de julio de 1990

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

JOSEP GOMIS I MARTÍ
Conseller de Governació

JOAQUIM MOLINS I AMAT
Conseller de Política Territorial
i Obres Públiques

JOAN VALLVÉ I RIBERA
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

ANEXO

Lista de nuevos municipios incluidos en las zonas de montaña (a añadir a los municipios declarados en el Decreto 329/1985, de 14 de noviembre, y Decreto 327/1989, de 25 de octubre)

Zona Montsec

Alòs de Balaguer (Noguera)

Zona Montseny-Guilleries-Lluçanès

Olost (Osona)
Oristà (Osona)
Sant Feliu Sasserra (Bages)
Montmany-Figaro (Vallès Oriental)
Osor (Selva)
La Cellera de Ter (Selva)

Zona Prades-Montsant

Cabassers (Priorat)
La Palma d'Ebre (Ribera d'Ebre)
La Pobla de Cérvoles (Garrigues)
La Vil·la Alta (Priorat)
Vimbodí (Conca de Barberà)
La Bisbal de Falset (Priorat)
Margalef (Priorat)

Zona Altiplanos Centrales

Aguilar de Segarra (Bages)
La Llacuna (Anoia)
Els Omells de Na Gaia (Urgell)
Sant Guim de Freixenet (Segarra)
Sant Mateu de Bages (Bages)
Sant Pere Sallavina (Anoia)
Senan (Conca de Barberà)